

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 904**

Cali, 03 de mayo de 2021

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos propuesta a través de apoderada judicial por la señora Lina Jhoanna Orozco Perlaza en representación del niño J.G.O. en contra el señor Jorge Eliecer Gómez Palacios se observa que no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82, 84 y 422 del CGP, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Se advierte que en el acta en que se fijó el valor de la cuota alimentaria, a su vez, y sin antecedente de fijación de una cuota para el cumplimiento de la obligación alimentaria, surgió la suma de \$2'000.000 a cargo del demandado que se atribuye ser por concepto de alimentos atrasados, según se menciona en el inciso 3º del numeral primero del acuerdo conciliatorio, en el hecho 13, y la pretensión primera, sin embargo, se omitió acompañar el documento que la respalde, es decir decisión judicial, conciliación o acto administrativo anterior que fijara la cuota, y de la que se pretende su cobro como deuda alimentaria mediante acta de conciliación posterior.

2. Por lo anterior deberá ajustar los hechos y pretensiones que aluden a cobros y pagos derivados de lo expuesto en el numeral anterior.

3. Deberá allegar documento ejecutivo que soporte el cobro de cuotas dobles en los meses de junio de 2013, diciembre de 2013, junio 2014, diciembre de 2014, junio de 2015, diciembre de 2015, junio de 2016, diciembre de 2016, junio de 2017, diciembre de 2017, junio de 2018, diciembre de 2018, junio de 2019, diciembre de 2019, junio de 2020, diciembre de 2020.

4. Por lo anterior deberá ajustar los hechos y pretensiones que aluden a cobros y pagos derivados de lo expuesto en el numeral anterior.

5. Deberá aclarar las diferencias entre hechos y pretensiones en los meses de mayo y octubre de 2013, toda vez que en los hechos se indicó cada mes por valor de \$500.000.00 y en las pretensiones se indicó otro monto.

6. Deberá precisar el monto de las pretensiones en el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2014, habida cuenta que aparecen sumas diferentes a entre hechos y pretensiones.

7. Deberá aclarar los valores cobrados en los periodos entre el mes de enero a diciembre de 2015 y 2016, toda vez que no hay congruencia entre hechos y pretensiones, especialmente en las cuotas extras del mismo periodo.

8. En el periodo comprendido entre el año 2017, específicamente en los meses de marzo y septiembre de 2017, se observó que se contradice en lo que indica como adeuda y lo que se cobra, lo sumado no concuerda con lo indicado como incumplimiento por parte de la parte pasiva.

9. Deberá aclararse lo cobrado en el año 2018, toda vez que los valores no coinciden en hechos se indicó una cuota por valor de \$1.541.922, con algunos abonos en los meses de febrero, mayo y noviembre de 2018 y en las pretensiones totaliza el año por valor de \$15.286.908.00, sin discriminar los valores, conforme los lineamientos del artículo 422 del CGP.

10. Deberá aclararse los valores cobrados en el periodo 2019 y 2020, toda vez que en los hechos se indicó unas cifras diferentes a los valores que se obra en las pretensiones.

11. Deberá aclarar el valor cobrado en el año 2021, cobrando en los hechos tres cuotas por valor de \$1.351.524.00 cada una que sumaría \$4.054.572.00 y en las pretensiones literal "I" la sumatoria es por valor de \$4.087.692, por lo que no hay congruencia entre los hechos y las pretensiones

12. Aclarado lo pretendido, y de ser el caso, deben ser corregidas las pretensiones y el valor de la cuantía total de la deuda.

13. Deberá corregir el acápite de "Fundamentos de Derecho" pues se citan normas que no tienen relación al proceso presentado.

14. Deberá aclarar la transcripción del número de cedula de la señora apoderada, toda vez que en el encabezado de la demanda se encuentra diferente al plasmado en la firma.

15. Deberá dar precisión si respecto del demandado una es la dirección de notificaciones y otra la de domicilio.

16. Deberá aclarar el dicho en el hecho No. 7º ya que manifestó: “...*Pues no solo ha incumplido el acuerdo celebrado, sino que ha tenido que soportar la carga alimentaria de su hijo en un 100 %, pese a los múltiples requerimientos hechos al demandado por mi cliente...*” y en la demanda se indicó haber recibido abonos.

17. Deberá aclarar el numeral 11 de los hechos, habida cuenta que habla de “incremento” cuando no precisa su pretensión.

18. Sin perjuicio del análisis de la cautela deprecada, al tenor del numeral 2º del art. 130 ib. de la Ley 1098 de 2006, que reza “*Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones*” procederá el embargo de “*bienes muebles o inmuebles*”, deberá el demandante informar si el demandado labora en alguna empresa pública o privada, o recibe pensión alguna, y de ser el caso informar la entidad, dirección, y tomar en cuenta lo establecido en el numeral 9º del art. 593 del CGP, atendiendo la prioridad de la norma atrás citada, para lo cual entonces deberá precisar la medida cautelar solicitada.

19. Para efectos de la medida cautelar solicitada deberá allegar la dirección del correo electrónico de las entidades señaladas, para efectos de libar los oficios correspondientes (art. 11 Dec. 806 de 2020).

20. Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia de la parte demandada y las evidencias que acrediten como obtuvo dicha dirección electrónica, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020.

21. Se anuncia un certificado de tradición en los documentos anexos que no se adjuntó.

22. Deberá señalarse el domicilio del menor.

23. Se advierte que no se pactó incrementos de la cuota alimentaria, de manera que la cuota debía ser reajustada de acuerdo al índice de precios al consumidor (IPC), inmediatamente al año anterior (artículo 29 del Código de Infancia y Adolescencia), así las cosas deberá señalar el porcentaje con que se reajustó

anualmente la cuota. Aclarado lo pretendido, y de ser el caso, deben ser corregidas las pretensiones y el valor de la cuantía total de la deuda.

24. Se anuncia el poder otorgado al apoderado que presenta la demanda en los documentos anexos que no se adjuntó, el que debe cumplir los requisitos legales, especialmente los establecidos en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE reconocer personería por lo expuesto.

NOTIFICACIÓN

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

480a870514e951f4a6ee78ff5f5345b8a998da8b731602a339b6eb1cd4756d75

Documento generado en 03/05/2021 09:47:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**